

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00532 00

De: Juan Diego Chavez Guayacan

Vs: Empresa de Seguridad 1.TEG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00532 00

ACCIONANTE: JUAN DIEGO CHAVEZ GUAYACAN

DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD 1 TEG

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN DIEGO CHAVEZ GUAYACAN** en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD 1 TEG** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN DIEGO CHAVEZ GUAYACAN, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD 1 TEG**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Solicito señor juez TUTELAR mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION art 23. INFORMACION, IGUALDAD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, FAMILIA, INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA

todos en conexidad con el derecho A LA VIDA, violados por la entidad accionada 1. TEG SEGURIDAD LTDA identificada con Nit. 900.055.281-4.

2. Solicito, se ordene a la empresa 1. TEG SEGURIDAD LTDA identificada con Nit. 900.055.281-4, representada legalmente por su gerente o quien haga las veces al momento de notificar la presente acción, resolver afirmativamente en el término de 48 HORAS la petición enviada y radicada por correo electrónico el día dieciséis (16) de junio de 2022, a las 17:00.

3. Solicito, se ordene a la empresa 1. TEG SEGURIDAD LTDA identificada con Nit. 900.055.281-4, representada legalmente por su gerente o quien haga las veces al momento de notificar la presente acción, el pago de mi liquidación y la indemnización moratoria laboral descrita en el artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo, ya que ante la demora en el pago de mi liquidación me he visto afectado económicamente.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00532 00

De: Juan Diego Chavez Guayacan

Vs: Empresa de Seguridad 1.TEG

PRIMERO: El día 06 de marzo de 2022, suscribí contrato laboral indefinido con un sueldo de **UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.377.100.00 MCTE)**, asignado al cargo de Guarda Líder, en el puesto Conjunto Puertas del Sol- Tocancipá.

SEGUNDO: El día 03 de mayo de 2022, presente renuncia, por motivos personales, sin que a la fecha la entidad accionada me cancele lo correspondiente a la liquidación establecida dentro del marco de la ley.

TERCERO: El día 16 de junio de 2022, radique mediante correo electrónico derecho de petición solicitando el pago de la liquidación correspondiente, sin que a la fecha se me haya brindado una respuesta de ninguna índole.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGURIDAD 1 TEG (Archivo. 06 del expediente), A través de su representante Legal se allanó a los hechos descritos en el libelo tutelar, y manifestó que procedía a dar contestación a la petición elevada por el señor Juan Diego Chávez. Para tal fin aportó constancia de pago de la liquidación de prestaciones sociales que le corresponde al actor, y que originaron la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por el accionado el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 16 de junio por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la activa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00532 00

De: Juan Diego Chavez Guayacan

Vs: Empresa de Seguridad 1.TEG

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre

que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00532 00

De: Juan Diego Chavez Guayacan

Vs: Empresa de Seguridad 1.TEG

propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, a pesar de que el accionante solicita protección de derechos fundamentales tales como la igualdad. Trabajo, dignidad, familia, integridad personal, física y psicológica, una vez revisados los hechos y pretensiones de la tutela se puede colegir que el único derecho reclamado es el derecho de petición, y el mismo se encuentra dirigido a que la empresa de Seguridad 1 teg, cancele las prestaciones sociales derivadas de la terminación de un contrato laboral al actor. Dicho esto se tiene probados los hechos de la tutela narrados por el señor **JUAN DIEGO CHAVEZ GUAYACAN**, como quiera que la accionada se allanó.

Estando la presente tutela al despacho para fallar, y como quería que la accionada no remitió las constancias de notificación de la respuesta de petición al accionante, la sustanciadora de este estrado judicial, se comunicó con el accionante tal como se avizora en la constancia secretaria que obra en el archivo No 08 del expediente, a fin de verificar si tenía conocimiento de la respuesta y la manifestación de la empresa de **SEGURIDAD 1 TEG.**, en consecuencia, como la activa ha manifestado que si le contestaron el derecho de petición, y además que le pagaron las prestaciones sociales. En línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN DIEGO CHAVEZ GUAYACAN** en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD 1 TEG**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00532 00

De: Juan Diego Chavez Guayacan

Vs: Empresa de Seguridad 1.TEG

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f3a3679f921e5b7061974ad85b1765b1859b237b88017cbff4486e132e91d**

Documento generado en 28/07/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>